



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 103-2013-GRA-GRTPE-DPSC**

Arequipa, 12 de Julio del 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 48-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por el empleador **EMPRESA MINERA PUYCA S. A. C.**, en el Expediente Sancionador N° 19-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP.S; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 43-2012, con fecha 30-04-2012, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente **INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** 1) No acreditó haber cumplido las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo en el aspecto de pensiones, afectando con ello a 71 trabajadores cuyos nombres aparecen consignados a el 2° considerando de la apelada; omisión que implica la existencia de la infracción grave prevista en el numeral 27.15, del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 7 a 11, ni el recurso de apelación de fs. 31 a 33, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a señalar que existió una falta de orientación que no logró advertir sobre otra vía de aseguramiento del SCTR en cobertura de pensiones, frente a la negativa de las entidades aseguradoras; haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 043-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, se ha establecido la existencia de la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; debiendo significarse respecto a la misma que la sanción de multa impuesta ha sido regulada conforme as lo previsto en el Artículo 39° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Zonal N° 48-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, de 28-11-2012, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 043-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



*Carlos Zamata Torres*  
**Abg. Carlos Zamata Torres**  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA